

### Ley N°21.330

**Modifica la Carta Fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiros de fondos previsionales y anticipo de rentas vitalicias, en las condiciones que indica**

<b>Normativa</b>	Ley N°21.330 que modifica la Carta Fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiros de fondos previsionales y anticipo de rentas vitalicias, en las condiciones que indica.
<b>Organismo</b>	Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
<b>Fecha de promulgación</b>	27/04/2021
<b>Fecha de publicación</b>	28/04/2021
<b>Fecha de entrada en vigencia</b>	28/04/2021
<b>Versión</b>	Única.
<b>Última modificación</b>	No aplica.
<b>Antecedentes</b>	Los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, decretado a causa del COVID-19.
<b>Objetivos</b>	Permitir un tercer retiro de fondos previsionales y un anticipo de rentas vitalicias.
<b>Novedades o comentarios</b>	<p>La ley, en su artículo único, incorpora una disposición transitoria quincuagésima.</p> <p>Se permite a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el Decreto Ley N°3.500, 1980, a realizar voluntariamente un nuevo retiro de hasta el 10% de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.</p> <p>El monto máximo de retiro es de ciento cincuenta unidades de fomento, y el mínimo de treinta y cinco unidades de fomento.</p> <p>Si el 10% de los fondos acumulados es menor a treinta y cinco unidades de fomento, el afiliado puede retirar hasta dicho monto.</p> <p>Si el total de los fondos es inferior a treinta y cinco unidades de fomento, el afiliado puede retirarlo en su totalidad.</p> <p>Los fondos retirados se consideran intangibles, no pudiendo ser objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier otra forma de afectación, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de compensación económica en juicios de divorcio. La única excepción la constituye la posibilidad de retenerlos para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias. En este último caso, el alimentario o su representante se subroga judicialmente en los derechos del afiliado alimentante, para realizar la solicitud de retiro de fondos.</p> <p>Los fondos retirados no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal.</p>



	<p>Los afiliados pueden solicitar el retiro de fondos hasta trescientos sesenta y cinco días después de publicada la presente reforma, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe.</p> <p>Los afiliados podrán efectuar la solicitud de retiro en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial, que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones.</p> <p>Los fondos retirados son compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19.</p> <p>Se consideran afiliados al sistema privado de pensiones regido por el Decreto Ley N°3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquéllas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia. Por el mismo plazo establecido para el retiro de fondos, los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia podrán, por una vez y de forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas vitalicias hasta por un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento.</p> <p>El retiro que efectúen los pensionados o sus beneficiarios se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto retirado.</p> <p>Las reglas relativas a intangibilidad, naturaleza, tramitación, pago de pensiones de alimentos e información a autoridades, contenidas respecto de los retiros de fondos previsionales, serán aplicables a las solicitudes de anticipos de rentas vitalicias.</p> <p>Están impedidos de solicitar el retiro las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad con el art. 38 bis de la Constitución, a excepción de los trabajadores a honorarios. Quienes hubieren ejercido el derecho a retirar sus fondos podrán aumentar en un punto porcentual la cotización obligatoria del art. 17 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, al 11% de sus remuneraciones y rentas imponibles, por un período mínimo de un año, desde el mes siguiente a aquel en que comuniquen la decisión a la administradora de fondos de pensiones a que estén afiliados, y por el plazo que estimen conveniente, debiendo comunicar a la administradora la decisión de revertir el aumento en la cotización.</p>
<b>Modificación a otros cuerpos legales</b>	Modifica la Constitución Política de la República